

45 Sesión, del Lunes 28 de Octubre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoea).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañes, Cayo y Tagle, Carranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zevallos, Peña y Coronel, Paredes, Quevedo, Rodolfo, Seminario y Váscos, Tenand, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, devolviendo, con los informes respectivos, el proyecto sobre construcción de una línea telegráfica entre Nepeña y Recuay.

A la Comisión de Obras Públicas.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, para su revisión, el proyecto por el que se vota en el Presupuesto General de la República, la suma de seis mil soles, para practicar los estudios de irrigación del valle de Ica.

A la Comisión de Agricultura é Irrigación.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, participando que ha sido aprobada la redacción de la ley, que establece la responsabilidad directa de cada uno de los Ministros de Estado, por los gastos que ordenen.

De los mismos, comunicando que ha sido igualmente aprobada la redacción de la resolución legislativa, por la que se concede á don Bartolomé Araos, el permiso que solicita para aceptar el Consulado de la República de San Salvador, en esta capital.

Al Archivo, ambos oficios.

De los mismos, avisando que también ha sido aprobada la redacción de la resolución que mandase corten los juicios por delitos políticos, instaurados después de Abril de 1894.

Al Archivo.

De los mismos, remitiendo el expe-

diente solicitado por esta H. Cámara, y seguido por don Lucio R. Lande-rer, perito de minas, para adquirir pertenencias en los asientos de su jurisdicción.

A la Comisión de Minería.

De los mismos, recomendando á solicitud del H. Diputado señor Seminario y Arámburu, la pronta revisión del proyecto referente á la renovación de los Concejos Provinciales.

A sus antecedentes.

Del señor Presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia, devolviendo, con el informe respectivo, el expediente sobre recurso de nulidad.

A la Comisión principal de Legislación.

PROYECTOS.

Del señor Valderrama, modificando en favor de las Compañías de Vapores que trafican entre el Callao, la cuota del derecho llamado de anclaje, y haciendo extensiva esta modificación á los buques de vela y demás embarcaciones, que hacen el comercio de cabotaje en la República, y estableciendo otras disposiciones que oompletan el proyecto.

A las Comisiones principal de Legislación y auxiliar de Hacienda.

Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que proceda, inmediatamente á convocar postores para la construcción del muelle de Salaverry, bajo la base de ceder al contratista, en amortización del capital que se invierte y sus intereses, el 50 ó 25 por ciento de las entradas brutas, de dicho muelle.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del señor Zegarra, modificando la sección quinta del Código Penal vigente.

Quedó en primera lectura, ordenándose su publicación, á solicitud del autor del proyecto.

DICTÁMENES.

De la Comisión auxiliar de Hacienda, en el proyecto del señor Philipps, sobre exoneración de derechos fiscales, á los alcoholes de Chanchamayo y Vitoc.

De la misma, en el proyecto del señor Aspillaga, que declara libre de todo derecho é impuesto fiscal, los materiales que se empleen en la construcción del Teatro Municipal.

De la de Obras Públicas, en el proyecto venido en revisión autorizando al Ejecutivo para contratar el servicio de agua y desagüe en el puerto de Payta.

De la misma, en el proyecto de los señores Ingunza, Dyer y Ortiz de Zevallos, facultando al Ejecutivo para que ordene la prolongación de la línea telegráfica del Cerro de Pasco, hasta la ciudad de Huánuco.

De la misma, en el proyecto del señor Philipps, autorizando al Ejecutivo para invertir, por una sola vez, dos mil soles, de los fondos del camino de Chanchamayo, con el objeto de mandar colocar un puente de alambre sobre el río Paucartambo.

De la de Justicia, en el expediente de indulto de la reo Rosa Carraseo.

A la orden del día, los anteriores dictámenes.

REDACCIONES

De la referente á la resolución legislativa, por la que se asciende á Coronel efectivo de Artillería de Ejército, al graduado don Isaac Recabarren.

A la orden del día.

SOLICITUDES

De D. Juan Bautista Echeandia, capitán de caballería, pidiendo, por los documentos que acompaña, se le recomiende al Ejecutivo, para que lo ascienda á la clase de sargento mayor.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

De D. Mariano Vargas, detenido en la cárcel pública de esta capital, pidiendo, por gracia, que se dicte una resolución legislativa, para el corte de los juicios que se le siguen.

A la Comisión de Justicia.

El señor Egniguren, hizo presente que, según lo dispuesto por S. E., se habían agregado los antecedentes relativos al proyecto recomendado por la Cámara de Diputados, sobre restablecimiento de las Judicaturas de 1.^a Instancia de las Provincias de Huamalíes y Dos de Mayo.

ORDEN DEL DÍA.

Leídas y puestas sucesivamente en debate las redacciones que se refie-

ren, la una, al pago íntegro de sus pensiones á los Vocales jubilados de la Exema. Corte Suprema, según la cédula respectiva, incluyéndose dichas pensiones en el presupuesto del expresado Supremo Tribunal; y la otra, á la resolución que declara comprendidas en las disposiciones del artículo 4.^o de la ley de 7 de Diciembre de 1888, que redujo á seis años el término fijado para el estudio de las ciencias médicas á los estudiantes de Medicina, relacionados en dicha resolución; fueron aprobadas.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario regularizar el pago de las pensiones de jubilación de los Vocales de la Excelentísima Corte Suprema,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las pensiones de jubilación que, con posterioridad á la presente ley, se reconozcan en las respectivas cédulas á los Vocales de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, serán incluidas en los presupuestos de la referida Corte y pagadas, sin deducción de ninguna especie, en la misma forma que los haberes de los Magistrados en servicio activo.

Comuníquese etc.

Dése cuenta, etc.

Lima, Octubre 25 de 1895.

M. A. Rodulfo.—R. Rossel.—Juan de Dios Lora y Cordero.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &.

Excelentísimo Señor:

El Congreso, en vista de la solicitud de los estudiantes de medicina, doña Laura E. Rodríguez, don Américo Accinelli, don Abraham M. Rodríguez, don Neptali Pérez V., don Rodrigo O. Peña, don José Leonidas

Samanez, don Manuel I. Belaochaga, don José Puntriano, don Valdemoro Mendoza y don Martín García; ha resuelto declarar que se hallan comprendidos en las disposiciones del artículo 4.º de la ley de 7 de Diciembre de 1888, que redujo á seis años el término fijado para el estudio de las ciencias médicas.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 26 de 1895.

M. A. Rodulfo.—R. Rossel.—Juan de Dios Lora y Cordero.

Se puso en debate y aprobó, después de las esplicaciones dadas por el señor Eguiguren (Secretario), respecto á los antecedentes, la redacción relativa á la resolución por la que se asciende al Coronel graduado de Artillería de Ejército don Isaac Recabarren, á la efectividad de su clase.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Excmo. señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 13 del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado la propuesta hecha por el Poder Ejecutivo, para ascender al Coronel graduado de Artillería de Ejército, D. Isaac Recabarren, á la efectividad de dicha clase.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 29 de 1895.

M. A. Rodulfo.—R. Rossel.—Juan de Dios Lora y Cordero.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen de la Comisión de Constitución, en el oficio del Ejecutivo so-

bre inconstitucionalidad de las Juntas Departamentales:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

El Supremo Gobierno, creyendo que la institución de las Juntas Departamentales, es contraria á la letra y al espíritu de nuestra Carta Fundamental, y considerando, en todo caso, necesario que el Senado se pronuncie en esta delicada materia, ha dirigido el oficio que motiva el presente dictamen.

Cualquiera que sea la importancia práctica que á las Juntas Departamentales quiera concederse, y prescindiendo de entrar en el exámen de su conveniencia ó inconveniencia, de si han ó nó cumplido sus deberes en tales ó cuales Departamentos de la República, la cuestión que hoy se plantea, debe resolverse pura y simplemente en el terreno de la constitucionalidad de la referida institución.

La Carta Fundamental, como su mismo nombre lo indica, contiene los principios absolutos y las bases inamovibles sobre que descansa el edificio de la sociedad política. De la Constitución se desprenden todas las leyes, y á ella deben conformarse todas las funciones públicas. Suponer siquiera la simple existencia de una ley orgánica ó secundaria contraria á la Constitución del Estado, es suponer el absurdo y admitir como regla de conducta lo contradictorio.

Las Juntas Departamentales, tal como hoy están constituidas, son indiscutiblemente contrarias á la Constitución, no solo por que atacan y desconocen el régimen unitario, declarado espresamente en el artículo 42, sino por que despojan al Presidente de la República de una de sus más importantes atribuciones constitucionales, la contenida en el inciso 6.º del artículo 94, y le imponen una obligación imposible, como es la de presentar la Cuenta General del año anterior y el Presupuesto para el siguiente (artículo 102),—cuando él, el Poder Ejecutivo, ni recauda, ni administra, por sí ó sus dependencias, lo más saneado de las rentas nacionales.

Las Juntas Departamentales que

funcionan con absoluta independencia del Poder Ejecutivo, que excluyen de toda participación á los Prefectos de Departamentos, que son por la ley los Superintendentes de hacienda, tienen, además, otro vicio capital, que es la manera y forma de su constitución; el nombramiento de sus miembros por los Concejos Provinciales, que adquieren así cierta intervención en la vida é intereses generales del Estado,—intervención que contraria á la naturaleza é índole de éstas corporaciones, tiene forzosamente que influir en su manera de ser.

Si se quiere dar á los pueblos cierta participación en el movimiento general y en la vigilancia de sus intereses, hágase en hora buena; pero, cuidando que las corporaciones que al efecto se creen, se armonicen con la Constitución y puedan ejercitar sus facultades, sin entorpecer ni embarazar la acción de los Poderes Públicos.

La ley de descentralización fiscal de 13 de Noviembre de 1886, contiene disposiciones que deben quedar subsistentes, por que aseguran la conveniente recaudación é inversión de las rentas, llamadas generales y departamentales, pero contiene otras cuya subsistencia es imposible, por las razones que dejamos consignadas.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el adjunto proyecto de ley.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 28 de 1895.

C. R. Polar.—Ricardo Ortiz de Zavallos.—E. Cayo y Tagle.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que las Juntas Departamentales, tal como hoy están organizadas, son contrarias á la Constitución;

Que no pueden subsistir leyes anti-constitucionales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Deróganse los artículos 10.º á 23.º inclusive, de la ley de 13 de Noviembre de 1886.

Derógase, así mismo, las leyes y resoluciones posteriores que completan ó modifican la organización y funciones de las Juntas Departamentales.

Art. 2.º Mientras se organizan convenientemente las Juntas Departamentales, las atribuciones relativas al manejo de fondos fiscales serán ejercidas por las Tesorerías, bajo la dependencia de los Prefectos; las referentes á la instrucción Media, se ejercerán por las Delegaciones Departamentales de Instrucción; y la revisión de los Concejos Provinciales se hará en 1.ª Instancia por los Prefectos y en 2.ª por el Supremo Gobierno.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo propondrá, á la mayor brevedad, las Corporaciones Departamentales que deben reemplazar á las Juntas, determinando sus atribuciones, en conformidad con la Constitución y leyes vigentes.

Comuníquese, etc.

Lima, Octubre 28 de 1895.

C. R. Polar.—Ricardo Ortiz de Zavallos.—E. Cayo y Tagle.

El señor Montoya, pidió la lectura de los artículos de la ley de descentralización, que según el proyecto se derogan.

El señor Arana.—V. E. me permitirá la palabra, para ocuparme de una cuestión previa.

Es muy laudable, Excelentísimo Señor, el celo de la Comisión dictaminadora que ha tomado este asunto, lo ha estudiado y presenta su dictamen, de una manera formal; pero, al mismo tiempo, me causa sorpresa, y digo que me causa sorpresa, porque este asunto está pendiente en la H. Cámara de Diputados.

V. E. y los HH. SS. Senadores saben que hace muchos días que el Supremo Gobierno remitió un proyecto de ley, para la supresión de las Juntas Departamentales, á la H. Cámara de Diputados; que esa Cámara tomó en su conocimiento el asunto, con toda la seriedad que es posible; que poco después, á mérito de un oficio dirigido por el señor Ministro de Gobierno, la misma Cámara de Diputados pasó á la Comisión respectiva de Constitución, la referida

nota, que es de la que se ha dado cuenta en esta Cámara.

Con tal motivo, la Comisión de Constitución ha dictaminado en mayoría y minoría, y la H. Cámara Colegisladora, se ocupa actualmente en discutir este asunto. Creía yo, que cuando el Senado pasó á la Comisión de Constitución, de esta H. Cámara, el citado oficio, ella hubiera dictaminado en el sentido de que ese oficio se reservase hasta su oportunidad; pero como ha presentado un dictamen, resolviendo el mismo asunto que se encuentra pendiente en la otra Cámara, me ha causado sorpresa.

Y en esta situación, me voy á permitir manifestar á los señores Senadores, los grandes inconvenientes que traería el ocuparnos de este asunto.

Es un hecho, Señor, y es una práctica parlamentaria, que los proyectos del Ejecutivo, que se remiten á una de las Cámaras, se discuten y resuelven, sea aprobándolos ó desaprobandolos; y que cuando una Cámara ha recibido un proyecto y después de discutido lo resuelve, aprobándolo, entónces pasa en revisión á la otra Cámara. El asunto en cuestión, una vez que se haya resuelto en la Cámara de Diputados, vendrá en revisión al Senado; por consiguiente, yo no creo que es el caso de que el Senado se ocupe de este asunto, estando pendiente en la Cámara de Diputados. Proceder de modo contrario, podía traernos el conflicto siguiente: supongamos, señores Senadores, que la H. Cámara de Diputados desechó el proyecto sometido por el Ejecutivo, y que, nosotros, ocupándonos de este asunto, lo aprobamos. Tenemos entónces, señores, dos resoluciones contradictorias: la Cámara de Senadores por el sí, y la Cámara de Diputados por el nó. ¿Cuál será la línea de conducta que observaremos? Yo, francamente, veo un conflicto.

Además, no solamente es práctica parlamentaria, sino que está establecido por la misma ley reglamentaria de las Cámaras, y por la Constitución Política del Estado. Suplico al señor Secretario tenga la bondad de leer los artículos 60, 68 y 75 de la Constitución.

El señor Secretario (leyó).

El señor Arana—Moléstese Su Se-

ñoría en leer el artículo 15 del Reglamento.

El señor Secretario (leyó).

El señor Arana—Ya ven los señores Senadores, que nos encontramos precisamente en este caso. El Poder Ejecutivo inicia la derogación de la ley sobre Juntas Departamentales ante la Cámara de Diputados; ella toma conocimiento de éste asunto; ella debe resolverlo, y, mientras no lo resuelva, creo que el Senado no debe ocuparse de él.

Yo creo, Excmo. Señor, que si algo se pretende en el proyecto en debate, será la armonía de todos los Poderes, especialmente entre el Senado y la Cámara de Diputados; y no sería extraño que si el Senado tomase una resolución en este asunto, y se enviase á la Cámara de Diputados, ésta se creyera atacada en sus fueros, desde que, conforme el Reglamento y al artículo que se acaba de leer de la Carta Fundamental, es la única que está en posesión del derecho de resolver. La H. Cámara de Diputados, con razón dirá que se ha atacado á sus fueros, y es preciso alejar todo motivo ó sospecha. Por consiguiente, yo me permito rogar á los HH. Senadores, que, como el asunto no es tan urgente, como debemos proceder con la mesura y circunspección que merecen los asuntos de esta entidad, y, especialmente, si debemos guardar todas las formas y respetos á la Ley, debemos también esperar que la H. Cámara de Diputados apruebe ó deseche el proyecto que se ha sometido á su consideración; y, después, tomará el H. Senado conocimiento de él.

En cualquier sentido que se pronuncie el Senado, para mí será satisfactorio acatarlo; pero, debo manifestar ésta opinión, con toda la franqueza que acabo de expresar, para salvar las formas, y, sobre todo, la Ley, sobre la cual no debemos pasar nunca.

El señor Presidente.—¿Su Señoría formula petición de aplazamiento?

El señor Arana—Sí, Excmo. Señor: pido el aplazamiento, para que el Senado no se ocupe de este asunto, mientras la H. Cámara de Diputados no resuelva, á fin de evitar un conflicto entre ambas Cámaras, cuyas consecuencias pueden ser desagradables.

Hecha la consulta respectiva, la H. Cámara denegó el aplazamiento por 19 votos contra 17, continuando en consecuencia el debate.

El señor Presidente.—Se va á satisfacer el pedido del H. señor Montoya, dando lectura á las leyes de descentralización de que habla el proyecto en debate.

El señor Polar.—Ruego al señor Secretario, que marque los artículos que quedan vigentes, según el proyecto, y, los que quedan derogados.

El señor Secretario.—(leyó.) Estos son los artículos que la Comisión deja vigentes (leyó.) Estos son los artículos que la Comisión propone que se derogan. (leyó.)

El señor Ingunza.—Excelentísimo Señor.—Voy á hacer una indicación. Es costumbre de la Mesa que, no estando conforme el proyecto con el dictámen de la Comisión, se ponga en discusión el proyecto y no el dictámen; por eso pido, que se ponga en discusión el proyecto.

El señor Presidente.—Precisamente, el proyecto es presentado por la Comisión.

El señor Tóvar.—Pido que se lea la nota, Excmo. Señor.

El señor Secretario leyó:

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Octubre 25 de 1895.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con fecha de ayer, tuve á honra dirigir á los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados el oficio que sigue:

«En la tarde de ayer, se ha recibido en este Despacho el oficio de USS., en el que se sirven comunicarme la invitación de esa H. Cámara á concurrir en unión de mis colegas, los señores Ministros de Hacienda y de Justicia, al debate sobre supresión de las Juntas Departamentales, demandada por el Gobierno.—La justicia evidente de demanda de éste; la circunstancia de hallarse ya avanzado el debate al que se nos invita, y la conveniencia clara de dejar establecido el asunto en términos precisos, ha decidido al Jefe del Estado á encomendarme dirigir á la H. Cámara la pre-

sente comunicación.—Establecer la completa descentralización fiscal, manteniendo, sin embargo, la más completa centralización administrativa y política, es realizar lo contradictorio, con el desastre público consiguiente: tal es el carácter de las Juntas Departamentales.—La creación de éstas, cuya formación y renovación es ajena al Poder Ejecutivo; Juntas encargadas de formar los presupuestos públicos, de recaudar las rentas fiscales y de invertirlas, en los Departamentos, es, por otra parte, y como no podía dejar de serlo, abiertamente contrario á la Constitución del Estado.—«Esa creación « despoja al Presidente de la Repú- « blica de una de sus esenciales a- « tribuciones, violando la letra mis- « ma de aquella».—«El artículo 94 de « la Constitución declara, que es a- « tribución del Presidente de la Re- « pública, dar las órdenes neces- « rias para la recaudación e inver- « sión de las rentas públicas, con a- « rreglo á la ley (la del Presupues- « to)».—Es á él, pues, y á nadie otro, que no obre por su orden inmediata, á quien corresponde esa recaudación é inversión.—El artículo 102 prescribe, igualmente, que es el Ministro de Hacienda quien ha de presentar al Congreso la *Cuenta General* del año anterior y el *Presupuesto* para el siguiente.—Ahora bien, como no hay ley alguna que pueda ser mantenida contra la ley constitucional, es evidente que los actos legislativos que crearon las Juntas Departamentales, no pueden subsistir un solo instante, y es deber ineludible del Jefe del Estado oponerse resueltamente á su mantenimiento.—Juzgando que bastaría llamar la atención del Poder Legislativo sobre la necesidad de suprimir las Juntas Departamentales en mérito del deplorable resultado que *necesariamente* han ofrecido, no señalé, desde luego, la inconstitucionalidad de su existencia; porque, al fin, es penoso y digno de ser evitado, pudiendo serlo, el espectáculo de leyes imperantes en oposición abierta á la ley fundamental.—Más, puesto que parece necesario, debo hacerlo ahora, persuadido de que, una vez señalado este aspecto del asunto, el voto de la H. Cámara, no se hará esperar.—Dejo cumplido el encargo de S. E., ofreciendo á US. HH. mis consideraciones.»

La existencia de una ley anticonstitucional, coloca al Poder Ejecutivo en una situación insostenible; por que, ó cumple la ley, y en este caso infrinje la Constitución, cuya vigencia y sostenimiento es el primero y más fundamental de sus deberes, ó se ciñe á ésta, y en este caso forzosa-mente desconoce las prescripciones de la ley. Se excluyen, pues, la Constitución y la ley anticonstitucional, y es por esto que S. E. cree indispensable, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el Senado se pronuncie, en todo caso, acerca de la inconstitucionalidad de las Juntas Departamentales, evitando así la situación contradictoria, y, por lo mismo insostenible, que dichas Juntas crean.

Dios guarde á U. SS. HH.

Rúbrica de S. E.

(Firmado.)—Bentin.

El señor Valderrama. — Excmo. Señor, pido la palabra.

De la parte considerativa de la proposición que se discute, no se desprende que las Juntas Departamentales sean anticonstitucionales; lo que se desprende de esa parte considerativa es, que son anticonstitucionales algunas de las atribuciones de que están investidas dichas Juntas.

Nadie puede señalar ó determinar la ley ó artículo de la Constitución, que diga ó prescriba que no se podrán establecer Juntas Departamentales con tal ó cual objeto; sólo así podría sostenerse seriamente su inconstitucionalidad, como resultado de la infracción de un artículo expreso de la Constitución.

Las Juntas Departamentales en el modo y forma como están constituidas, efectivamente tienen algunas atribuciones usurpatorias de funciones que la Constitución confiere al Poder Ejecutivo; esas atribuciones son las anticonstitucionales, y así lo dá á entender, claramente, la parte considerativa de la proposición del Ejecutivo, que está en debate.

Siendo esto así, entiendo que el Senado, defiriendo á los justos deseos del Ejecutivo, en cuanto éstos no traspasen la ley y las conveniencias nacionales, puesto que, en definitiva, lo que solicita es que no se entorpezca la acción; puede acordar que conti-

núen subsistiendo las Juntas Departamentales, como cuerpos consultivos de los Prefectos y encargadas, además, de fiscalizar la exacta y legal inversión de las rentas departamentales, con todas las demás atribuciones que no sean, por la ley, de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo.

Me permito insinuar estas ideas á la consideración de la H. Cámara, por si fuese una manera de arribar al resultado que persigue el Ejecutivo, dando, al mismo tiempo, á los pueblos, con la subsistencia de las Juntas Departamentales, las garantías que ellas han menester para poner las rentas públicas á cubierto de la incompetencia, del abuso, ó de la inmoralidad de los Prefectos.

El señor Polar. — Aprovecho la ocasión que me presta mi distinguido amigo el Honorable señor Valderrama, para dar algunas explicaciones sobre el dictámen que he suscrito como miembro de la Comisión de Constitución. Precisamente la Comisión se ha inspirado en ideas análogas á las que ha manifestado Su. S.^a Dice Su. S.^a que no son las Juntas Departamentales, las inconstitucionales; pero, es precisamente por eso que en el proyecto se dice: «las Juntas Departamentales tal como hoy están constituidas» — De manera que, no se reconoce absolutamente la imposibilidad de la creación de Juntas especiales Departamentales, que tengan cierta intervención en los negocios del Departamento, y, lejos de eso, se insinúa su existencia, y hasta se encomia la manera con que debemos proceder á su organización.

Aprovecho, también, esta oportunidad, para satisfacer las indicaciones que hizo ántes de ahora el H. señor Arana. El proyecto que ha presentado la Comisión, no es idéntico al que se discute en la H. Cámara de Diputados, aunque uno y otro tengan mucha analogía.

El proyecto de la H. Cámara de Diputados se ocupa de la derogación de la ley de descentralización fiscal, y el proyecto presentado por la Comisión, se ocupa de la derogación de algunos artículos de esa ley, dejando subsistentes aquellos que garantizan la vida de los Departamentos. En efecto, no solo se establece la división de las rentas en generales y departamentales, y la designación

de cada una de ellas, sino que se indica, también, cuáles deben ser los gastos departamentales, los de forzosa inclusión, como obligatorios, y los simplemente facultativos. Se establece, también, la necesidad de la doble cuenta llevada por las Tesorerías, y se insinúa la conveniencia de nombrar, no llamemos Juntas, llamemos Corporaciones Departamentales, cuyas atribuciones y manera de proceder se armonizen perfectamente con la Constitución y demás leyes secundarias.

No creo necesario detenerme en demostrar la anticonstitucionalidad de las Juntas Departamentales, tal como hoy están organizadas; basta la lectura comparativa de la Constitución y de los artículos pertinentes de la ley de la materia, para persuadirse de ello. Manifestaré, tan solo, ya que la ocasión se presenta, que la manera como se organizan hoy las Juntas Departamentales, es inconvenientísima. Estas Juntas tienen su origen en la elección que de sus miembros hacen los Concejos Provinciales. Sabemos todos que la aspiración constante y el *desideratum*, por decirlo así, de la vida local, es apartar á las Municipalidades de toda intervención política, y alejarlas de ese movimiento vertiginoso, para que puedan dedicarse á los negocios locales; y esto no se consigue ni puede obtenerse, desde que sus delegados vienen á formar una Junta esencialmente política en su organización y en sus funciones.

Jamás se conseguirá la absoluta prescindencia de las Municipalidades, dándoles intervención en la formación de las Juntas Departamentales.

Agréguese á esto, que las Juntas que deberían nacer de la elección popular, nacen de los Concejos Provinciales, haciendo á estos cuerpos desempeñar funciones electorales.

Agréguese, por último, el absurdo de constituir á los delegados en revisores de los actos de los delegantes, y se comprenderá la necesidad de meditar un proyecto, formando estas Corporaciones Departamentales, y dándoles origen diverso y atribuciones compatibles con la Constitución.

Queda, pues, subsistente lo fundamental de la ley de descentralización; quedan debidamente atendidos los intereses departamentales, y se hace

desaparecer tan solo las Juntas, en las que el Gobierno no tiene intervención, y que son contradictorias á la primera de sus atribuciones.

No se concibe Poder Ejecutivo que no sea administrador, y mal puede administrar ó ser administrador quien no interviene en la composición de estas Juntas, ni en su nombramiento, ni en su organización, ni en sus funciones.

El señor Valderrama.—Pido que el señor Secretario se sirva dar lectura á las conclusiones del dictámen.

El señor Secretario (leyó.)

El señor Valderrama.—Parece natural y justo que la creación de los nuevos cuerpos departamentales no sea posterior, en ningún caso, á la abrogación de las actuales Juntas Departamentales.

Cuando las Juntas Departamentales cesen, deben estar ya constituidas las Corporaciones Departamentales, con las atribuciones que no choquen con la Constitución, ni con las atribuciones peculiares del Ejecutivo.

Desearía que se leyesen los artículos derogados en el proyecto en discusión, por que, me reservo presentar, para mañana, un proyecto escrito sobre reorganización de dichas Juntas, ya que el H. señor Polar ha insinuado que solo se trata de una modificación de dichas Juntas, con cuyo propósito me pondré de acuerdo con SS.^{as}

El señor Tóvar.—Los artículos subsistentes son los que se ocupan del modo de efectuar los gastos departamentales, los otros artículos son los que expresamente derogan las Juntas Departamentales, y esto es, en síntesis, lo que quiere la Comisión; porque, como muy bien ha dicho el H. señor Polar, esto es exactamente igual al proyecto del Gobierno, que quiere que se derogue la ley, por la cual se creó las Juntas Departamentales. No me parece, Excmo. Señor, inconstitucional el modo y forma como hoy funcionan las Juntas Departamentales, porque ellas no pueden hacer nada sin la aprobación del Supremo Gobierno; cualquiera resolución que ellas adopten, tienen que elevarla al Supremo Gobierno, para su aprobación. Tienen alguna prerrogativa, como la

iniciativa de mandar proyectos por conducto del Ejecutivo, que si el no los acepta, es claro que no los eleva al Congreso. Ese derecho de iniciativa es justificado, porque las Juntas Departamentales que están en el corazón de los Departamentos, ven todo lo que es necesario á la localidad.

El Gobierno, con sus múltiples atenciones, no puede hacer ciertas modificaciones indispensables en aquellas apartadas regiones, y, cualquiera necesidad que se indica por las Juntas Departamentales, cualquiera petición que se hiciera al Gobierno, para que éste la acogiera y remitiera al Congreso, para que como Cuerpo legislador dicte la ley, no puede decirse, por eso, que estas Juntas son anticonstitucionales.

Las Juntas Departamentales, Excmo. Señor, han hecho muchos beneficios; mas bienes que males, y voy á probarlo.

Antes que existiesen Juntas Departamentales, cuando teníamos guano y salitre, no se pagaban las listas de los empleados públicos, á pesar de que habia exceso en la fortuna pública del Perú para hacerlo; y, cuando se establecieron las Juntas, se principió á pagar los sueldos con puntualidad, y, desde entónces, no ha habido Deuda Interna; mas bien estas Juntas, Excmo. Señor, han soportado rivalidades de los Prefectos, porque éstos, con su arbitrariedad, trataban de gastar los dineros de los Departamentos, y las Juntas Departamentales se oponian, como lo comprueban infinidad de documentos y de quejas que se han elevado al Gobierno, oponiéndose á los avances de los Prefectos, á pesar de que muchas veces no han sido atendidas, porque, entonces, teniamos como Jefe del Estado, Dictadores en materia de Hacienda.

Los Prefectos son, tambien, dictadores.....chiquitos; y esto deberia evitarse á todo trance, porque las Juntas Departamentales siempre han opuesto resistencia á los Prefectos autócratas y déspotas, y, como he dicho anteriormente, muchos mas bienes que males han causado en las localidades apartadas las Juntas Departamentales. Si no se hubiera dado la ley de descentralización por la cual se creó estas Juntas Departamentales, créame S. E., hoy estaria-

mos viendo el modo cómo salvar una deuda interna inmensa; pero, os emplazo, si se dá esta ley:—dentro de tres ó cuatro años, tendremos que ver la manera cómo pagar una enorme deuda, porque como la mirada del Jefe del Estado no puede extenderse hasta esas regiones apartadas, es evidente que no puede ver, tampoco, si en esos lugares las listas son ó no bien pagadas.

No debemos legislar bajo la base de que hoy tenemos un Jefe del Estado honrado; debemos legislar para mas tarde, teniendo en cuenta las eventualidades que nos pueden sobrevenir; debemos legislar, mas bien, bajo la base de lo que ha pasado ayer, considerando en justicia que, si no hubieran existido las Juntas Departamentales, hubiéramos tenido que lamentar hoy, el derroche de la Hacienda Pública, en mayor escala.

Tengo que hacer una declaración: Por amor á la causa actual, porque no haya desprestigio para el Jefe del Estado y para el Congreso, no debemos matar, de un solo golpe, las Juntas Departamentales, que son la válvula de seguridad, con la que se impide que se escapen los dineros del Estado.

A las Juntas Departamentales se les acusa de que son informales; al menos esa es la forma que han adoptado en la H. Cámara de Diputados, los que defienden el proyecto. Si las Juntas Departamentales no cumplen con su deber por completo, culpa es solo de la autocracia prefectural, pues, precisamente, las mas de las quejas, provienen de que los Prefectos no cumplen con sus deberes, y las Juntas Departamentales los impelen á cumplirlos.

Hay algunos Departamentos, es cierto, que no pagan su contribución; pero, precisamente las Juntas Departamentales han sido presididas por los Prefectos, y, los Prefectos han sido los que han dado las resoluciones, para cumplir ó nó, el pago de la contribución personal. Ellos tienen en sus manos el derecho de ejecutar ó mandar que se cumpla la ley. Las Juntas Departamentales, no son más que los consejeros de los Prefectos, y las que espeditan la administración hacendaria; ellas más bien cooperan, dan ideas ¿Esto es inconveniente? No, Excelentísimo Señor. Yo desearia rodear al Jefe del Estado de veinte

Ministros, y entonces vería V.E. que el Gobierno marcharía mejor, porque, mientras más cerebros cooperen en la administración del Estado, es mucho mejor. Así, en otros países, hay más Ministros que aquí, y, eso sucede, para que esos ciudadanos presen su contingente, para hacer más benéfica la administración pública.

Pero, se me dirá, que van á venir unas Juntas que deben hacer las veces de las Juntas Departamentales, y yo, á mi vez, diré, que esas Juntas que se nombraren serán biombos. Los Prefectos, muchas veces, quieren votar gastos extraordinarios, y las Juntas les dicen, no se puede, porque este es el límite, y debemos acatar la ley;—y algunas veces ha sucedido que han elevado sus quejas al Gobierno, y, entonces, han venido ciertas responsabilidades.

Yo no quisiera pronunciarme en contra del proyecto, porque desearía estar siempre en buena armonía con todos mis HH. compañeros, en cuanto á principios; pero, desgraciadamente, con este proyecto veo que vamos á hacer un mal á los Departamentos; veo que, más tarde, vamos á tener un San Benito que lanzarán sobre nuestras frentes los pueblos; yo quiero evitar esto, y por eso estoy en contra.

El señor Polar.—Me felicito, sinceramente, de que el H. Senador por el Departamento de Puno haya planteado la cuestión en el único terreno en que la Comisión la ha formulado: en el de la inconstitucionalidad de las Juntas Departamentales; y, espero llevar al ánimo de Su Señoría el perfecto convencimiento de que las Juntas Departamentales, tal como están organizadas, son incuestionablemente anticonstitucionales.

No voy hacer larga mi peroración, porque conociendo, como conozco, la buena voluntad y la honrada buena fé del H. Senador por Puno, pocas palabras van á bastar para persuadirlo.

Todos los defensores de las Juntas Departamentales, se apoyan en este hecho: las Juntas Departamentales son una institución federal, son el primer paso hácia esa federación que la República ansía; son una conquista y no debemos perderla; sin embargo, creo que no deben continuar, y, no sé si me engaño.

Dejando á un lado el examinar si

conviene al Perú la federación, por cuanto nos apartaríamos demasiado del punto en debate, diré que es una excepcional federación la que se pretende, porque es una institución federativa incrustada en un sistema unitario, lo que es abiertamente contrario. Así como no se puede concebir un sistema unitario en una institución federal, así no se puede concebir, tampoco, la federación bajo un régimen de unidad. Ambos principios tienen distintas ideas constitutivas, que le sirven de base. Si hay unidad en el Gobierno, no puede haber federación; y si hay federación, no puede haber régimen unitario. Pretender lo contrario, sería armonizar lo uno y lo múltiple, lo simple y lo compuesto, lo central y lo descentralizado; en una palabra, lo contradictorio.

Nuestro sistema de Gobierno es, esencialmente, unitario; así lo declara el artículo 42 de nuestra Carta Fundamental, cuando dice: *El Gobierno del Perú es republicano, democrático, fundado en la unidad*. Por consiguiente, toda función pública, toda corporación administrativa, toda institución política que se aparte del régimen unitario, está en contradicción del artículo 42 que acabo de citar.

Hay otro artículo constitucional, por el cual se encarga al Presidente de la República, dictar las órdenes convenientes para la recaudación é inversión de las rentas nacionales. Nótese que no dice *al Poder Ejecutivo*, sino *al Presidente de la República*. Es este funcionario que por sí, ó por los empleados subalternos que el nombra, verifica la recaudación é inversión de las rentas fiscales, conforme á la ley del Presupuesto, ley que no es otra cosa que la expresión práctica de la garantía nacional consignada en el artículo...que establece que la ley determina las entradas y gastos de la Nación. Y no puede ser de otro modo, porque la recaudación é inversión son funciones esencialmente administrativas, inherentes é inseparables del Poder Administrador.

Pero vino la ley de descentralización fiscal, que en su origen primitivo obedecía sólo al pensamiento de formar Juntas fiscalizadoras, y creó las Juntas Departamentales, y les encargó funciones de administración, y las hizo árbitras del movimiento económico de los Departamentos, y

pespojé, de hecho, al Presidente de la República, de la primera y más importante de sus atribuciones; y como si todo esto no fuera bastante, se llevó el despojo hasta excluir del seno de las Juntas á los Prefectos de los Departamentos, creando, así, un nuevo Poder, frente á frente del Poder Administrador.

La Constitución, impone tambien al Poder Ejecutivo, la obligación, bajo responsabilidad, de presentar al Congreso, cada año, la Cuenta General del año anterior y el Presupuesto para el siguiente; obligación que se hace imposible desde que, lo más saneado de las rentas nacionales no se recauda ni se invierte sino por las Juntas Departamentales, cuya contabilidad se jira con independencia del Poder Ejecutivo.

Pero, existe en las Juntas Departamentales, otro vicio sustancial, otro defecto gravísimo que entraña el mayor de los peligros y cuyos resultados, en un momento dado, pueden ser de trascendentales consecuencias para la República.—Las Juntas Departamentales pagan hoy á la policía, que no es sólo policía de orden local, es policía de orden público, de conservación de la paz, de la suprema necesidad del Estado. Esa policía, que no reconoce más Jefe que la Junta Departamental respectiva, que recibe el pré diario de esa Junta, tiene que reconocer y respetar las órdenes que ella ó su Presidente le impartan; y en cualquiera circunstancia en que se ponga en contradicción con el Prefecto, el orden se hace imposible. Yo, y cualquier señor Representante, estoy seguro, que se comprometería á destituir á un Prefecto en 24 horas, si fuera Presidente de la Junta Departamental. ¡A dónde vámos á parar con una policía de orden público, de conservación de la paz, que es base de la organización militar de la Nación que, no está encomendada al Poder Administrativo!

Me explico que se quite al Poder Ejecutivo toda función en el Poder Judicial sobre las Municipalidades; quizás hasta en la instrucción; pero quitarle una función inmediata sobre la policía, hacer que ésta no reciba ni su pré de los funcionarios políticos, no me lo explico. Y perdóneseme la frase que voy á pronunciar, porque tengo necesidad de descender hasta

allí. Hay un proverbio que dice: «¿quién manda en la casa,? el que paga;» y si la policía es pagada por la Junta Departamental, en lugar de hacerlo el Poder Administrativo, no obedecerá sino á la Junta. He ahí demostrada la inconstitucionalidad é inconveniencia de las Juntas Departamentales.

El H. señor Tóvar ha entrado en consideraciones de otro orden; ha hecho la apología de estas Juntas, y me lo explico: Su Señoría esta intimamente persuadido de eso, por lo que, ha visto en su Departamento, porque Puno es el que mejor ha cumplido la ley; pero ruego á Su Señoría que saliendo de ese limite me diga cuáles es el otro Dartamento ó localidad de la República en donde las Juntas hayan cumplido con su encargo. No hay, pues, que referirse á determinada circunscripción; es preciso que se vea si en toda la República ó en la mayor parte de ella han proveído á las necesidades que la ley les ha encomendado. Y para probar á Su Señoría que las Juntas Departamentales han dado el peor resultado, no necesito citar ningun Departamento: me basta enumerar los centros judiciales del Perú, como son Piura, Cajamarca, Lima, Cuzco, y Arequipa. Piura, que abraza Lambayueque; Cajamarca á Loreto y Amazonas; Lima, á Junin, Huánuco, Callao é Ica; el Cuzco, que abraza á Apurímac, y Arequipa á Moquegua y Tacna. Son, Excmo. Señor, 15 Departamentos en los cuales no está pagado el Poder Judicial. Conservemos, pues, en buena hora las Juntas, pero resignémos á no tener Jueces, y póngase en la balanza á las Juntas Departamentales de un lado y de otro á la Administración de Justicia, y decidase.

Tambien Su Señoría ha hecho un paralelo comparando los Prefecturas y las Juntas Departamentales, y ha tomado para el paralelo lo peor de los Prefectos y lo mejor de las Juntas; de manera que el resultado no puede ser sino ventajoso para éstas; pero si Su Señoría toma á la vez un Prefecto bueno y una Junta buena; ó un Prefecto malo y una Junta mala, el resultado no puede ser el mismo. Entre otras razones, por una de forma administrativa: porque no se concibe buena administración ren-

tística, si no se hace por un solo administrador.

El proyecto se limita á plantear el siguiente problema: son ó no son constitucionales las Juntas; si son inconstitucionales, por buenas que se les suponga, por más beneficios que de ellas se reporten, no hay más que suprimirlas; ambas cosas no pueden subsistir: son contradictorias. La Constitución y la existencia de las Juntas Departamentales no pueden conciliarse: la una excluye á la otra. Son los dos términos de una proposición contradictoria. Si afirmamos un extremo, el otro queda rechazado; si negamos el primero, el segundo subsiste.

Existiendo, pues, contradicción manifiesta, hay que hacerla desaparecer, y esto no puede conseguirse, sino reformando la Constitución ó suprimiendo las Juntas Departamentales.

¿Las Juntas son buenas, magníficas, satisfacen una verdad? Pues reformémosla la Constitución. Si no es posible reformarla, suprimanse las Juntas, porque la existencia de ambas leyes son contradictorias, y lo contradictorio es lo absurdo, y lo absurdo no es ley.

El señor Tóvar.—Una rectificación. Dice el H. señor Polar, que más son los males que hacen las Juntas Departamentales.

Efectivamente, Excmo. Señor, se han dejado de hacer algunos pagos; más, ha sido porque la dictadura pasada y la revolución del General Cáceres, ha impedido eso; y cuando el mal está arriba, Excmo. Señor, abajo también lo está.

Qué dijera V.E. cuando supiera que los Prefectos, sobre las mismas Juntas Departamentales, han mandado injentes sumas á las Rentas Generales, y nada menos que yo, en otra Legislatura, como Representante por Puno, he tenido que reclamar de una partida de dinero que un señor Visitador se trajo de allá? Algunos señores Representantes conocen que hay una partida de soles 200.000, que se mandaron de Arequipa, para la señora del General Cáceres: hay que decirlo así, con toda claridad; y, esto se hizo sobre las mismas Juntas Departamentales. Dejo á la H. Cámara que resuelva este asunto, teniendo en consideración las razones que he alegado.

El señor Polar.—Los hechos á que se refiere el H. señor Tóvar, se realizaron, precisamente, cuando existían las Juntas Departamentales.

El señor Tóvar.—Sí, Excmo. Señor; pero si no hubiera existido uno de los miembros de esa Junta, como el H. señor Ramos Pacheco, no se habría descubierto ese robo y habría quedado oculto. Si no hubiera existido la Junta Departamental, el robo se habría consumado en el misterio, más fácilmente, y en más alta escala.

El señor Valderrama.—Excmo. Señor:—En justa vindicación de las Juntas Departamentales y por lo que yo he presenciado en mi Departamento, debo declarar: que si han habido algunas Juntas omisas é inútiles para el servicio público, la culpa exclusiva ha sido de los malos Prefectos.

Pero, cuando, como ahora, y algunas otras veces, han habido en mi Departamento Prefectos honorables, las Juntas Departamentales han cumplido patrióticamente su deber. Por consiguiente, cualquier mal resultado que haya dado la organización y marcha de ellas, la responsabilidad exclusiva es de los Prefectos, y si á eso se agrega la desorganización que sobrevino por el golpe de Estado y otras causas más que no quiero mencionar, no es difícil explicarse cómo se han realizado los escándalos de que se ha hecho mérito, en el seno mismo de las Juntas.

El señor Paredes.—Creo sinceramente, Excmo. Señor, que no hay necesidad de tener sino sentido común, para ver la ninguna contradicción que existe entre las Juntas Departamentales y la Constitución.

Se ha dicho que, las Juntas Departamentales, ó la ley de su reglamentación, es opuesta á la Constitución, y, yo creo, al contrario, que ellas no contradicen en lo más pequeño á la Constitución, y no se oponen á las órdenes que el Ejecutivo pueda dar, para disponer de los fondos públicos.

Tanto los reglamentos que se refieren á la ley de descentralización fiscal, como los hechos, manifiestan palmarmente lo que afirmo, y voy á demostrarlo.

Los presupuestos de las Juntas Departamentales, en los que están consignados la distribución de los fondos públicos, son formados por

el Ejecutivo, distribuidos por él, y sometidos á conocimiento del Congreso. He allí, pues, cómo interviene directamente la autoridad política. Pero, aún cuando fuera anticonstitucional la existencia de las Juntas, yo creo que no es el momento, después de 8 años de existencia, de poder declararlas como tales.

Las Juntas Departamentales, en el poco tiempo que tienen de vida, no es posible que hayan podido corresponder á lo que el Legislador se propuso al crearlas. Estos 8 años han sido los más turbulentos que ha atravesado el País, especialmente los últimos, y no han sido suficientes para que se hayan podido establecer en los Departamentos.

Se les acusa de que no han podido recaudar sus fondos; pero, no son las Juntas las que tienen la culpa, sino los Prefectos, como lo han demostrado los señores que me han precedido en el uso de la palabra. Se les acusa que deben al Poder Judicial, y esto es consiguiente: el Departamento del Cuzco les debe soles 16,000, porque el Poder Político ha tomado todos los fondos, para aplicarlos en otros gastos; no son, pues, las Juntas las que tienen la culpa de esos abusos.

Además, yo, como Representante del Cuzco, defendiendo las Juntas Departamentales, por ser instituciones tutelares, y debo manifestar, que su extinción causaría gran alarma en los Departamentos; y es deber de los Representantes no dar lugar á esas exaltaciones del sentimiento público, precisamente, ahora, que principia á restablecerse la paz. Como Representante de ese Departamento he venido á estar en contra de esa supresión, y, si es anti-constitucional su subsistencia, es necesario que ahora la hagamos constitucional, de manera que marchen al progreso, y no matarlas injustificadamente.

Por esto, Excmo. Señor, estoy en contra de ese proyecto.

El señor Zegarra.—Excmo. Señor:—Como parece que uno de los motivos principales que se tienen para no aceptar la supresión de las Juntas Departamentales, es el que desempeñan el papel de vijilantes, fiscalizadores de las entradas públicas, yo suplicaría á la Comisión que agregara un artículo más al proyecto, diciendo: «que las Juntas cesarán cuando se

hayan nombrado las que deben reemplazarlas».

El señor Polar.—Su Señoría, como el señor Valderrama, tienen su derecho espedito para presentar oportunamente la respectiva adición.

Dado por discutido el proyecto se procedió á votar el artículo 1.º, nominalmente, á indicación del señor Peña y Coronel, y resultó aprobado por 27 votos contra 9, en esta forma:

Señores que estuvieron en favor:—Polar, Arana, Aspillaga, Alvares Saez, Boza, Bejarano, Brañez, Cayó y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Flores, García, La-Torre, Luna, Montoya, Normand, Navarrete, Ortiz de Zevallos, Peña y Coronel, Rodulfo, Seminario y Váscones, Vargas, Valderrama, Zegarra, Tenaud, Philipps y Eguiguren.

Señores que estuvieron en contra:—Bryce, Dyer, Gamboa, Ingunza, More, Paredes, Quevedo, Tóvar y Villanueva.

El señor Arana.—Tratándose de la supresión de las Juntas Departamentales, abundo en las razones que la Comisión ha emitido. Los hechos han probado, con raras excepciones, que sus facultades no se han ejercitado en favor de los pueblos; y, por lo mismo, es indispensable la reforma.

Si he formulado la cuestión previa, es por que, creo, que ella es más grave que la cuestión en sí misma; y con el propósito patriótico, de que las Cámaras se guarden los respetos y consideraciones que las leyes prescriben.

Estoy por el sí.

El señor Cárdenas.—Sí, Excmo. Señor; y mi voto es en este sentido, porque, no se ha probado en la discusión, que esos artículos no carecen del horrible defecto de ser anti-constitucionales. Los señores que han abogado en contra del proyecto, han tratado de ensalzar determinadas Juntas; pero no han probado la no existencia de ese defecto, y porque llevando las cosas á un nivel inferior, y por lo que yo he visto, puedo decir que la Junta Departamental de Junín, es el proceso más bochornoso que se puede formar contra su existencia.

El señor Luna.—Sí: Por que las Juntas Departamentales, cuando han tenido de Presidentes á los Prefectos, no han sido sino instrumentos

de ellos, y cuando han dejado de ser Presidentes de las Juntas los Prefectos, se han reducido á su mas crasa nulidad. Por eso estoy por el *Sí*.

El señor Peña y Coronel—*Sí*: Por que las Juntas Departamentales, para mí, han sido y serán siempre la verdadera rémora que tuviera el Poder, para administrar libremente los intereses del País.

El señor Villanueva—*Nó*: Porque con el procedimiento que estamos empleando para esa desaprobación, de una dudosa y muy dudosa inconstitucionalidad de la ley de descentralización fiscal, estamos infringiendo abiertamente los artículos 60, 68 y 75 de la Constitución del Estado y 15 del Reglamento interior de las Cámaras.

El señor Tóvar—*Nó*, Excmo. Señor: porque no creo que es inconstitucional, desde que hace nueve años que las juntas están funcionando; y se puede considerar su existencia como una ley suficientemente confirmada.

El señor Valderrama—*Sí*, Señor, con la reserva de la modificación que he insinuado respecto al establecimiento de las Juntas Departamentales.

El señor Zegarra—*Sí*: Con la indicación que he hecho á la Comisión.

El Art. 2º se votó y aprobó en la forma ordinaria, por 28 votos contra 8, con la siguiente adición propuesta por S. E., que fué aceptada por la Comisión:

«La revisión de los actos del Consejo Provincial de Lima, se hará por el Supremo Gobierno, conforme á la ley de 15 de Noviembre de 1887 y al artículo 3º de la ley de organización municipal.»

Se puso al voto el artículo 3º.

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor:—Con la indicación de la Comisión, que mañana debe presentar una sustitución, parece que carece de objeto este artículo.

El señor Polar.—El objeto no ha sido prescindir en absoluto de las Juntas Departamentales, y, por eso, quiero que quede ese artículo en la ley, como expresión de esa idea.

Se procedió á votar el artículo y fué aprobado por todos los votos menos tres, indicando el señor Egui-

guren que constase que había estado en contra.

En seguida, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, citando para el día de mañana, á la hora de Reglamento.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

46 Sesión, del Mártes 29 de Octubre de 1895

(Presidencia del Sr. Dr. Olacchea).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañes, Carranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, La Torre, Luna, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zavallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Seminario y Váscones, Tenaud, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, comunicando que se ha pedido informe al Prefecto del Departamento de La Libertad, sobre la conveniencia de trasladar la capital de la Provincia de Patá, del pueblo de Parcoy á la villa Tayabamba; y que una vez absuelto dicho trámite, lo pondrá en conocimiento de esta H. Cámara, dejando así cumplido lo que al respecto solicita la H. Comisión de Demarcación Territorial.

Al Archivo, con conocimiento de la expresada Comisión.

Del señor Ministro de Hacienda, participando que, para satisfacer el pedido del H. Senador, señor Tóvar, referente al depósito de 13.480,700 libras esterlinas hechas en el banco de Inglaterra por el Gobierno de 1872, se ha solicitado los informes del caso.

Con conocimiento del señor Tóvar, al Archivo.

Del señor Ministro de Justicia, re-